



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Rad. 54-518-31-84-002-2019-00037-00

Liquidación Sociedad Conyugal

Sería la oportunidad de proferir sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 509 numeral 2° del Código General del Proceso al no haberse objetado el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal habida entre los señores *YAKELINE GUTIÉRREZ VILLAMIZAR* y *RICARDO RESTREPO SÁNCHEZ*, que de hecho fue presentada de mutuo acuerdo por los Apoderados Judiciales, a quienes otorgó esta facultad, lo que conllevó a que fueran reconocidos como Partidores, si no fuera porque analizado éste, se constata que no está conforme a derecho, por lo que debe corregirse para evitar contratiempos en el proceso de protocolización y registro.

Lo anterior por las siguientes razones:

- La base de la partición son los inventarios y avalúos, que fueron materia de objeción y decisión en el momento procesal oportuno, mediante auto proferido en audiencia del 30 de agosto de 2021, en que se aprobaron con las especificaciones allí consignadas, contra el que se interpuso recurso de apelación y fue confirmado por el Superior, determinación que fue desconocida totalmente.
- Específicamente el avalúo dado al inmueble descrito en la PARTIDA PRIMERA lo fue el catastral, que dispusieron de mutuo acuerdo en la suma de cuarenta y tres millones dieciocho mil pesos (\$43'018.000,00) y así se aprobó. Sin embargo, en la partición se atribuye otro valor. Los dineros del producto de la venta del vehículo de placas MFS867 a nombre de la señora *YAKELINE GUTIÉRREZ VILLAMIZAR* fue incluido en la Partida segunda como una compensación a favor de la masa social y no obstante termina relacionándose como un bien social en cabeza de la mencionada, que es diferente, las dos (2) argollas se relacionaron en la PARTIDA TERCERA, y no como un bien social en cabeza de la mencionada señora, de tal manera que el activo social suma *setenta y un millón seiscientos ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho pesos (\$71'684.648,00)*, como se aprobó, y no *noventa y tres millones ciento noventa y tres mil seiscientos cuarenta y ocho pesos (\$93'193.648,00)*, como de manera intempestiva se atribuyó en la partición.
- En cuanto al pasivo, fue aprobado por valor de *cuarenta y seis millones setecientos cuarenta y un mil setecientos diecisiete pesos con cincuenta y siete centavos (\$46'741.717,57)* y no por *cuarenta y seis millones ciento sesenta y un mil quinientos setenta y un pesos (\$46'161.571,00)*, como finalmente se distribuyó, existiendo una variación en la PARTIDA SEGUNDA sin explicación alguna.
- Ahora, se distribuyen las hijuelas en un 50% a cada cónyuge, sin especificar de qué manera se va a efectuar la compensación que debe la señora *YAKELINE GUTIÉRREZ VILLAMIZAR*, respecto a lo que ninguna referencia se hizo.

En consecuencia, si bien como se dijo, las partes están debidamente representadas y presentaron el trabajo de mutuo acuerdo, se considera conveniente, en ejercicio del principio de dirección del proceso y control de legalidad que debe ejercer el fallador, y con el fin de evitar futuras reclamaciones hacer uso de la facultad estipulada en el citado artículo 509 numeral 5°, esto es, *objectarla* de oficio y ordenar que se rehaga teniendo en cuenta lo anteriormente consignado, para ajustarla a derecho, para cuyo efecto se les concede el término de diez (10) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

RESUELVE:

- PRIMERO.** *Objetar de oficio* el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la liquidación de la sociedad conyugal habida entre los señores **YAKELINE GUTIÉRREZ VILLAMIZAR** y **RICARDO RESTREPO SÁNCHEZ**, elaborado de mutuo acuerdo por los Apoderados de los mencionados, que fueron designados como Partidores, por las consideraciones hechas en la parte motiva.
- SEGUNDO.** *Ordenar* a los partidores *rehacer* el trabajo ajustándolo a derecho, teniendo en cuenta para ello las apreciaciones a que se hizo referencia en la motivación de esta decisión, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy **29 de marzo de 2022**, a las 7:00 A.M.
se notificó el auto anterior por anotación en estado No.
026, en la página de la Rama Judicial, con inserción del
mismo para consulta.

El Secretario, PEDRO ORTÍZ SANTOS

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7ffa0ffad2761ce7867186d9d581b2c54ba1c0f351382aa19899391f417649**

Documento generado en 28/03/2022 08:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>